



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Continental contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 del segundo cuadernillo, su fecha 23 de mayo de 2007 que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de mayo de 2006 el Banco Continental interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando que se declare nula la resolución N.º 5 de fecha 4 de mayo de 2006, que confirmando la recurrida declaró improcedente su observación formulada contra la liquidación de costos procesales efectuados por Viña Majoro SRL y al declarar fundada la liquidación presentada por ésta, fijó como monto a cancelar por dicho concepto, a la suma de S/. 252,168.60 dólares americanos, por lo que consecuentemente solicita se deje sin efecto el mandato judicial que los obliga a pagar éstos.

Alega la entidad demandante que la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que la Constitución le garantiza, por lo que el monto que se cuestiona no se encuentra debidamente motivado y no obstante ello se pretende que el banco cumpla con el pago íntegro por honorarios de los abogados contratados por Viña Majoro SRL. Finalmente agrega que en el proceso ordinario N.º 2138-2000, seguido entre las mismas partes, sobre indemnización de daños y perjuicios, que le resultó desfavorable, le canceló a dicha empresa el importe de S/. 674,000.00 dólares americanos como indemnización de daños y perjuicios, razón por la cual, ahora considera arbitrario pagar por costos procesales o honorarios de abogado, el equivalente al 40% del monto indemnizatorio pagado.

2. Que mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declara improcedente la demanda por considerar que la jurisdicción constitucional no es pertinente para cuestionar actos procesales emanados de un proceso regular. La Sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos.

3. Que “[n]o procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (Cfr. artículo 38.º del Código Procesal Constitucional).



4. Que por ello, en el presente caso el Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez, que de su análisis así como de los recaudos anexados, se advierte que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, y que ésta carece de sustento constitucional directo puesto que, alegando afectación al derecho a la motivación resolutoria, se pretende extender la protección del amparo a una situación que guarda relación indirecta con dicho derecho fundamental, o que –en el mejor de los casos- se deriva de él. Esto es, mediante un proceso constitucional se cuestiona las sumas o montos que un justiciable vencido en proceso y cuyo fallo así lo ordena, esta obligado a pagar, hecho que *no* constituye un problema de constitucionalidad, ya que se origina y fundamenta en la interpretación y aplicación de normas de jerarquía legal. Específicamente en la aplicación del Código Procesal Civil que permite a la judicatura regular los alcances de la condena de costos procesales al fijar éstos, lo que no es competencia, *ratione materiae*, de los procesos constitucionales, como tampoco lo es revisar las decisiones adoptadas por el juez ordinario, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
5. Que por consiguiente, apreciándose que los hechos y el petitório de la demanda *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli y con el voto singular del magistrado Landa Arroyo, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2007-PA/TC

LIMA

BANCO CONTINENTAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por “Banco Continental” contra los miembros de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 4 de mayo de 2006, que confirmando la recurrida declaró improcedente su observación formulada contra la liquidación de costos procesales efectuados por Viña Majoro SRL y al declarar fundada la liquidación presentada por ésta, fijó como monto a cancelar por dicho concepto la suma ascendente a S/ 252.168.60 dólares americanos, por lo que consecuentemente solicita se deje sin efecto la orden judicial que los obliga a pagar.
2. En el presente caso advierto que no se atiende ningún tema de derechos fundamentales de la persona humana para ésta, según la Constitución Política del Perú – artículos primero y segundo en los que se lee “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” y “Toda persona tiene derecho ...”, pueda recurrir a la sede constitucional en proceso urgente, residual y gratuito. Dicha posición es continuidad de las que tuvimos en las constituciones anteriores y especialmente en el preámbulo de la de 1979 (“... Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado...”), puesto que el caso concreto traído interesadamente a la sede constitucional no tiene mas finalidad que la dilucidación de un interés simplemente patrimonial de la persona jurídica denominada Banco Continental, tema que ya fue decidido definitivamente por el Poder Judicial en un proceso regular que ha concluido.
3. Es así que en votos anteriores he manifestado que el proceso constitucional de amparo está destinado a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, encontrándonos en el presente caso frente a una demanda de amparo contra una Resolución Judicial en la que una de las partes es una sociedad mercantil poderosa económicamente cuya razón de ser, legalmente, es el lucro. Esta empresa dineraria está constituida conforme a la Ley General de Sociedades que define al lucro como objetivo sustancial. Mas allá de precisar que la Constitución Política del Perú, en concordancia con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la enumeración citada nos hace recordar que el artículo primero, inciso dos, del Pacto de San José, consigna que “para efectos de esta convención, persona es todo ser humano”, texto que modula el artículo primero de nuestra Carta Magna pues es evidente que la persona jurídica demandante, en el presente caso, acciona en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa exclusiva de derechos debidamente establecidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial que considera violado por un organismo público a través de decisión judicial evacuada dentro de su competencia. Es evidente también que el proceso constitucional conducido por los cauces del proceso urgente precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que dentro de estos naturales condicionamientos se traiga a discusión en sede constitucional la prolongación interesada de un conflicto exclusivamente patrimonial visto dentro de un proceso regular que concluyó con decisión final que favoreció al adversario de la recurrente, decisión que le impuso el pago de un monto determinado de dinero, que es lo que pretende seguir cuestionando –sine die– a través del proceso de amparo. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales, esgrimidos bajo esta etiqueta cada vez que ellas ven afectados sus intereses patrimoniales, sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso para poder así prolongar sus conflictos ingresando forzosamente a la sede constitucional, derechos cubiertos también por el ancho mandato protector de la Constitución Política del Estado, pero no por ello cobertura que permita reabrir todo debate sobre cualquier pretensión traída a la tutela urgente en sede constitucional, “amparizando” todo reclamo y con ello cancelando el proceso ordinario y hasta cerrando el Poder Judicial. Lo concreto resulta entonces que la diferencia entre estos dos intereses se defina privilegiando los intereses de la persona humana y no los de la persona jurídica que, como queda dicho, son de exclusivo carácter patrimonial.

4. En un caso anterior en el que emití un voto singular (STC N.º 00665-2007-AA/TC) señalé que *“En el presente caso es una persona jurídica, definitivamente vencida en proceso regular, la que pretende invadir zona vedada en insistencia pertinaz de querer imponer la cantidad interesadamente menor que en la oportunidad correspondiente le propuso al juez en primera instancia y que hoy, sin mayores argumentos, trae al proceso constitucional dentro del que desacredita la liquidación realizada por peritos oficiales especialistas en la materia ya cuestionada, debatida y juzgada, no obstante que el proceso constitucional está destinado a la solución de conflictos en relación a derechos fundamentales de primer orden y no a cuestionar montos que no satisfacen los intereses del actor, en este caso, persona jurídica motivada exclusivamente por interés dinerario.”*, situación similar al caso en análisis. Y digo ello en atención a que el cuestionamiento traído por la empresa demandante está dirigido a cuestionar el monto impuesto en un proceso regular sobre indemnización por daños y perjuicios, en el que las instancias emplazadas aprobaron una suma determinada por concepto de costos del proceso, suma que a consideración del Banco demandante ha sido impuesta sin ningún tipo de justificación ni motivación. Es en tal sentido que considero que este Tribunal no puede convertirse en una suerte de perito para ingresar a un proceso ordinario a determinar la suma que le correspondería pagar al Banco demandante en este proceso constitucional de amparo, puesto que esto significaría la total desnaturalización de los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Además cabe señalar que en el citado voto también expresé que “(...) *no se debe confundir la vulneración del debido proceso por una resolución que carece de motivación, con una con fundamentación amplia pero que no satisface los intereses del perdedor, ya que esto constituiría violación a la autonomía propia del juzgador, siendo aberración aún mayor pretender decirle al juez en qué forma debe sentenciar y bajo qué criterios, estableciéndole los parámetros a los que se debe sujetar su decisión.*”
6. Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la Resolución Judicial materia de *litis* y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por la jurisdicción ordinaria competente, yendo de esta manera en contra de lo ya establecido en su propia jurisprudencia, STC. N.º 9746-2005-HC, en su párrafo sexto el cual citamos:

“Que el criterio expuesto recogido por este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, también fue advertido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán hace varias décadas, dando lugar a la ya célebre “fórmula Heck”, que desde entonces ha regido su fundamentación en casos como el presente:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (*BverfGE* 18, 85 —sentencia del 10 de junio de 1964—).”

Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial final atenta contra sus intereses patrimoniales, sean estas personas naturales o personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04845-2007-PA/TC
ICA
BANCO CONTINENTAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto por las consideraciones expresadas por mis colegas, estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. Los fundamentos para ello son los siguientes:

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2006, el Banco Continental, debidamente representado por don Ángel Corbera Gonzalo, interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto que se declare nula la resolución N.º 5, de fecha 4 de mayo de 2006, que confirmando la resolución apelada de fecha 30 de enero de 2006, declara improcedente la observación que planteó contra la liquidación de costos efectuada por Viña Majoro S.R.L. y aprobó la liquidación de costos practicada (establecida en la suma de \$252,168.60 dólares americanos). Refiere que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que el monto fijado no ha sido debidamente motivado, y se pretende que cumplan con el pago íntegro por honorarios de abogados contratados por Viña Majoro S.R.L., sosteniendo además que en el proceso ordinario de indemnización por daños y perjuicios que le resultó desfavorable ya pagó la suma de \$674,000.00 dólares americanos, por lo que el importe arbitrario a pagar por costos (honorarios de abogados) equivale al 40% del monto pagado por indemnización.

Viña Majoro S.R.L.TDA contesta la demanda solicitando que esta sea desestimada alegando que la pretensión del accionante no forma del contenido constitucionalmente protegido en este proceso constitucional.

2. Que, el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que esta sea declarada improcedente argumentando que el amparista no ha acreditado con medios probatorios suficientes las afirmaciones vertidas en cuanto a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales.
3. Que, con fecha 21 de agosto de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la vía constitucional no es la pertinente a efectos de cuestionar actos procesales emanados de proceso regular. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, de la revisión de autos se desprende que la pretensión del recurrente se circunscribe al cuestionamiento de la resolución N.º 5 de fecha 4 de mayo de 2006, que confirma la resolución de fecha 30 de enero de 2006, que a su vez declara improcedente la observación planteada por el Banco Continental contra la liquidación de costos efectuada por Viña Majoro S.R.L. y además aprueba la liquidación de costos en la suma de \$ 252, 168.60 dólares americanos. Según refiere, tal resolución vulnera sus derechos a una resolución fundada en derecho, a la motivación de las resoluciones judiciales, de propiedad, así como el artículo 103º de la Constitución que establece que no se ampara el abuso del derecho.

Verificación de la existencia de contenidos de relevancia constitucional

5. Que, en primer término debe verificarse si la pretensión del recurrente es una que es susceptible de protección mediante el presente proceso constitucional. Al respecto cabe mencionar que conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la interpretación de la ley (Código Civil, Código Procesal Civil, etc.), en general, viene a ser una competencia propia de la justicia ordinaria, salvo cuando tal interpretación incida de modo arbitrario en determinados derechos o bienes de naturaleza constitucional, es decir, que la justicia constitucional sí se encuentra habilitada cuando en la interpretación de una ley se encuentren comprometidos los derechos fundamentales u otros bienes de relevancia constitucional.
6. Que, en el presente caso, teniendo en cuenta los elementos concretos que lo conforman, se evidencia que uno de los principales problemas que plantean las partes es respecto de la interpretación del artículo 418º del Código Procesal Civil (CPC en adelante), que establece lo siguiente:

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto. (resaltado agregado).

7. Que, conforme a la *interpretación de los magistrados emplazados*, tal frase implica que el juez se encuentra limitado a “aprobar” la liquidación de costos practicada por la parte vencedora; y conforme a la *interpretación del demandante*, tal frase implica que el juez debe “regular” el pago de costos conforme al principio de proporcionalidad, entre otros.
8. Que, como es de verse, la interpretación dada a la ley procesal civil por parte de los emplazados va incidir directamente en derechos fundamentales tales como el de propiedad, pues conforme a tal interpretación el demandante va a pagar un monto mucho mayor al que estima debe pagarse como costos del proceso ordinario. Por tanto, existiendo alta incidencia en el derecho de propiedad, además del peticionado examen de motivación de la resolución cuestionada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen suficientes elementos que dan mérito a un pronunciamiento en el que se analice si tales derechos fundamentales, entre otros, han sido vulnerados.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

9. Que, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha ampliado su contenido constitucionalmente protegido, precisando en sentencias tales como la recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, que tal contenido se vulnera en los siguientes supuestos:
- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento,* que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
 - c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas,* que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
 - d) *La motivación insuficiente,* referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
 - e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
10. Que, en el presente caso, la resolución cuestionada (fojas 70 y ss.) que confirmando la de primera instancia ordenó el pago de la liquidación de costos practicada por la parte vencedora, sostuvo, entre otras consideraciones, que:

TERCERO.- (...) si bien el artículo 414º del Código Procesal Civil tiene establecido que: El Juez regulará los alcances de la condena de costos y costas, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión, es necesario dejar establecido que el vocablo “regulará” es aquel que autoriza al juzgador, para que en uso de las facultades con las que se encuentra investido, en su condición de Magistrado y amparado en la garantía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional a que se contrae el inciso primero del artículo 146° de nuestra Constitución Política concordante con el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a medir o ajustar, según su criterio, el monto de las costas y costos. Notándose que la norma en comento, en ningún momento lo obliga a hacer efectiva esa regulación en forma prudencial o moderada, ya que por lo contrario, el mismo artículo 414° en análisis remite al ordinal 418° del acotado Texto Adjetivo Civil, respecto del cual se tratará más adelante. Siendo así se demuestra el sometimiento del juez a la Constitución y a la ley.

CUARTO.- (...) la motivación (...) se ha verificado en observancia de lo normado por el artículo 418° del Código Procesal Civil, es decir, efectuándose el respectivo análisis de la documentación presentada, para los efectos del cobro de los costos procesales, por la parte demandante que ha salido vencedora en este juicio, siendo ésta la documentación respecto de la cual sólo debía establecerse si correspondían a documentos con carácter de indubitables, de fecha cierta y que acrediten el pago de los costos, así como también el pago de los tributos correspondientes a que se refiere la norma (...) Y es en atención a dichos documentos que la Juez inferior ha aprobado el monto de los referidos costos. (...)

OCTAVO.- Que, en el recurso de apelación también se hace cuestionamiento a los contratos de prestación de servicios profesionales que el demandante adjuntó a su escrito de liquidación de costos (...) pero es el caso que este Colegiado considera que para los efectos de la aprobación del monto por concepto de costos procesales, el análisis de esos documentos resulta innecesario, debido a que la procedencia del pago de los costos se rige por el artículo 418° del Código Procesal Civil, y según este dispositivo, para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor sólo debe acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponda. (resaltado agregado)

11. Que, de la revisión de la resolución cuestionada, estimo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se evidencia *falta de motivación interna* (incoherencia narrativa), así como un supuesto de *motivación insuficiente*.
12. Que, en cuanto a la *falta de motivación interna (incoherencia narrativa)*, la resolución cuestionada, específicamente su consideración “tercera”, contiene un discurso absolutamente confuso, el mismo que no logra transmitir argumentos de modo coherente respecto de la decisión adoptada. En efecto, existen dos extremos que manifiestan tal incoherencia narrativa: **i)** en tal consideración “tercera”, por una parte, al interpretar el término “regulará” contenido en el artículo 414° del CPC, se sostiene que al fijar los costos, el juzgador debe “medir” o “ajustar” el monto de los costos y costas en atención a las incidencias del proceso, y por otra parte, dos líneas después en el mismo párrafo, señala que tal artículo 414° en ningún momento obliga al juez a hacer efectiva esa regulación en forma “prudencial” o “moderada”. Tal interpretación del artículo 414° del CPC es confusa, mezclada, desconcertante, pues de un lado sostiene que el juez si tiene discrecionalidad para fijar el monto de los costos (“medir” o “ajustar”), y por otro lado, sostiene que el juez no tiene discrecionalidad para fijar tal monto (“prudencial” o “moderada”). Ello se verifica si tenemos en consideración que conforme lo sostiene el Diccionario de la Lengua Española



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Vigésimo segunda edición) el término “medir” puede ser entendido también como “Moderar las palabras o acciones” (resaltado agregado), y el término “ajustar” puede ser entendido también como “arreglar, moderar” (resaltado agregado); y **ii**) en tal consideración “tercera” de la resolución cuestionada se sostiene que el aludido artículo 414° del CPC en análisis remite al artículo 418° del mismo cuerpo normativo, afirmación que resulta falsa pues tal artículo 414° establece lo siguiente:

El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión. (resaltado agregado)

como se aprecia, en ningún extremo, tal artículo hace alguna excepción o remisión respecto del artículo 418° del CPC.

13. Que, ahora bien, es importante que en el control de la motivación de las resoluciones judiciales, en lo que se refiere a la verificación de la coherencia narrativa, se controle específicamente la coherencia de aquellos argumentos “respecto de la decisión adoptada”, es decir, no se trata de dejar sin efecto resoluciones cuando se identifique cualquier incoherencia, sino tal sólo cuando la incoherencia narrativa sea relevante para la decisión final del caso. En el presente caso, si la decisión final se encontraba relacionada con la determinación del grado de discrecionalidad del juzgador al fijar los costos del proceso, entonces las dos incoherencias narrativas detectadas (que conforme al artículo 414° del CPC el juez “puede” y a la vez “no puede” medir, ajustar o moderar los costos, y que tal artículo 414° no hace ninguna remisión al artículo 418°) tiene incidencia en tal decisión.
14. Que, en cuanto a la *motivación insuficiente*, la resolución cuestionada omitió examinar de modo suficiente por qué no resultaba de aplicación al caso el artículo 414° del CPC que establece de modo claro que el juez regulará los alcances de la condena de costos y costas, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso. En efecto, más allá de las mencionadas incoherencias narrativas, la sala emplazada no justificó por qué tal disposición no resultaba de aplicación, más aún si se tiene en consideración que la decisión final del caso se encontraba vinculada directamente con la interpretación de los artículos 414° y 418° del CPC.
15. Que, sobre el particular, conviene mencionar otra vez que si bien la interpretación de las leyes son asuntos que generalmente competen al juez ordinario, ello no impide que el juez constitucional controle tal interpretación cuando ésta sea *manifiestamente inconstitucional*, es decir, cuando se verifique la *incidencia arbitraria sobre un derecho fundamental*. En el presente caso, la interpretación incoherente dada por la sala emplazada respecto del artículo 414° del CPC tuvo efectos directos en el derecho de propiedad del demandante, pues al desconocerse las facultades del juez para “regular” la condena de costos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originó el pago del monto dinerario propuesto por la parte vencedora del proceso ordinario y no, como según refiere la entidad aquí demandante, de un monto que resulte proporcional y sea justificado.

16. Que, precisamente, verificándose que la interpretación de la ley por parte de la sala emplazada tiene incidencia en derechos fundamentales como el de propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales del accionante, conviene examinar ahora si tal interpretación resulta arbitraria o no. Al respecto, de la revisión de la resolución cuestionada se evidencia que la sala emplazada, convalidando la decisión de primera instancia, se basó principalmente en la aplicación del artículo 418° del CPC, disposición en la que aparece la frase “el Juez aprobará el monto”, la misma que interpretó en el sentido que al juez sólo le queda aprobar el monto que fije la parte vencedora, interpretación que resulta arbitraria en tanto desconoce que en tal operación hermenéutica debía considerarse además el texto del artículo 414°, que establece que “El Juez regulará los alcances de la condena de costos y costas (...)”. En efecto, teniendo en cuenta el criterio de interpretación sistemática, tanto el artículo 414° como el artículo 418° del CPC debían interpretarse conjunta y sistemáticamente, como parte de un único cuerpo normativo, de modo tal que no se desconociera la facultad del juez para “regular” (medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción; determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo, entre otros significados), y asumiera que el término “aprobar” (calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien, o apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo), tiene otros significados, en los que no se encuentra alguno que haga del juzgador un *ente mecánico* que se limite a ordenar el pago de cualquier monto que la parte vencedora formule (tal como se infiere de la consideración “cuarta” de la resolución de la sala emplazada).
17. Que, mediante los artículos 414° y 418° del CPC, el legislador ha establecido que el juzgador debe *regular* el pago de costos y costas, tanto respecto del monto como de los obligados, en atención a las incidencias del proceso, y que una vez verificada la existencia de determinados documentos, se *apruebe* el respectivo monto. Precisamente, teniendo en cuenta el grado de discrecionalidad que la ley confiere al juzgador, tal potestad implica que el *monto a fijarse* como costos del proceso sea *proporcional* a las mencionadas “incidencias del proceso”, entre otros aspectos, y además sea *razonable*.
18. Que, en ese sentido, conviene mencionar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que en toda restricción, intervención o limitación de los derechos fundamentales deban observarse los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los mismos que se encuentran establecidos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución y de allí se extienden interpretativamente en el examen de toda restricción, intervención o limitación de un derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Que, en el presente caso, en cuanto a lo primero (**la proporcionalidad de los costos**), es indispensable que en toda justificación (motivación) de la decisión del juzgador que fija el monto de los costos se realice la evaluación de la proporcionalidad de tal monto respecto de aquello que exige el artículo 414° del CPC como son “las incidencias del proceso”. En cuanto a lo segundo (**la razonabilidad de la decisión que fija los costos**), teniendo en cuenta que la razonabilidad se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, debe justificarse (motivarse) que el pago de costos (honorarios de abogados, entre otros) sea uno justo, arreglado a Derecho, conforme a la razón. Así por ejemplo, resultará arbitraria aquella decisión que ordene el pago de los costos correspondientes a los honorarios de abogados que sean fijados exorbitantemente luego de ganado un juicio. No se trata de “liquidar” a aquella parte vencida estableciendo montos excesivos o exagerados, sino de que tales montos resulten proporcionales y razonables con relación a las incidencias del proceso, evaluación en la que se deberá tomar en cuenta también, tal como se desprende de la consideración “octava” de la resolución de la sala emplazada, la oposición o los cuestionamientos sobre los contratos de prestación de servicios profesionales de los abogados realizada por la parte vencida, entre otros aspectos.
20. Que, en suma, habiéndose verificado que la cuestionada resolución N.º 5 de fecha 4 de mayo de 2006, ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y de propiedad del recurrente, y que tal resolución confirma la de fecha 30 de enero de 2006, que establece similares argumentos, debe estimarse la demanda y declararse nulas tales resoluciones debiendo dichas instancias jurisdiccionales emitir nueva resolución, teniendo en consideración todos los fundamentos expuestos en la presente sentencia, en especial los fundamentos 3 a 8, y que conforme a la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 28301, “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad” (resaltado agregado).

Por las consideraciones expuestas, estimo que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA** y además se debe declarar nulas las resoluciones de fecha 4 de mayo de 2006 expedida por la Segunda Sala Civil de Ica y de fecha 30 de enero de 2006, expedida por el Tercer Juzgado Especializado de Ica, debiendo dichas instancias judiciales emitir nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la presente, especialmente los fundamentos 9 a 20.

S.
LANDA ARROYO

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL